

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-  
CUNDINAMARCA**

Rad. J.02 Custodia No. 25-754-3110-002-2023-00514-00  
Rad. J.01 Custodia No. 25-754-3110-001-2023-00545-00

Treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

El numeral 6 del artículo 17 del Código General del Proceso, establece que los jueces municipales conocen en única instancia: “6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia”, a su turno, en el numeral 3 del artículo 21 *ibidem*, indica que los jueces de familia en única instancia conocen entre otras cosas de “3. De la custodia, cuidado personal y visitas de los niños, niñas y adolescentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”

Por su parte el inciso segundo de la regla 2 del artículo 28 del C. G.P., refiere que “La competencia territorial se determina por las siguientes reglas:

*“... En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel”.* (Se subraya).

En el presente asunto encontramos que según el informe de visita al hogar del demandado realizado por la Asistente Social del Juzgado Sexto (6°) de Familia de Ibagué, que auxilió la Comisión ordenada por este Despacho, informó que el niño CHRISTOPHER GAEL MILLAN PULIDO reside con su padre GERARDO MILLAN SÁNCHEZ desde el mes de diciembre del año 2023 en la ciudad de Ibagué, que actualmente se encuentra matriculado al sistema de educación e inscrito al sistema de salud por parte de su progenitor, y cuenta con todos los cuidados necesarios para su desarrollo integral.

Además, debe tenerse en cuenta que el mencionado informe de visita social se encuentra en firme, por lo cual es plenamente válido y suficiente para concluir que, el menor involucrado reside en Ibagué y ante su nueva ubicación territorial, este Despacho no es competente para seguir conociendo del presente asunto, por lo que ha de aplicarse lo previsto en la normatividad y regla antes referida; y remitir las diligencias para que el Juez de Familia de Ibagué (Reparto) concluya el trámite en curso.

Con base en lo anterior, el Despacho DISPONE:

- 1.- INCORPORAR el informe de Asistente Social, en cuanto a la información recibida vía telefónica por el Defensor de Familia del CZ Galán de Ibagué, que obra en el documento 105 del expediente.
- 2.- OBRE en el expediente la manifestación del señor GERARDO MILLÁN visible en el documento 108 del expediente electrónico, en donde el demandado admite que no fue posible llevar a cabo la diligencia ante el ICBF en Ibagué programada para el día 8 de abril del año en curso, ya que, pese a que el mencionado señor sí compareció, no lo hizo la señora NIEVES PULIDO por motivos laborales.
- 3.- REMITIR las diligencias al Juzgado de Familia de Ibagué (Reparto), para que continúe con el conocimiento del presente asunto.
- 4.- Advertir que la actuación surtida dentro del presente asunto conserva plena validez.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA JUEZ,

**MYRIAM CELIS PÉREZ**

El anterior auto se notifica por estado No. 70 de  
fecha: 02 de mayo de 2024

  
DORIS ASTRITH MONTAÑA TRISTANCHO  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Myriam Celis Perez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002**  
**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fc3b75db1d72bd5590310c82bc4a3b6273d9488495f0834856fe39f4d9d1836**

Documento generado en 30/04/2024 12:21:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-  
CUNDINAMARCA**

Rad. J.02 Custodia No. 25-754-3110-002-2023-00194-00  
Rad. J.01 Custodia No. 25-754-3110-001-2022-00868-00

Treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1.- TENER en cuenta que la apoderada de la parte actora recorrió el traslado de los informes de visita social realizado por la Asistente Social de este Juzgado y de la valoración forense que obran en los documentos 102 y 91 del expediente electrónico, respectivamente; según se vislumbra en el memorial de 26 de abril de 2024 disponible en el documento 107 del expediente electrónico.

2.- SEÑALAR la hora de **las nueve (9:00 a.m.) de la mañana del día once (11) del mes de julio del año 2024**, para continuar con la audiencia de que trata el art. 392 del Código General del Proceso, la cual se desarrollará de forma virtual conforme lo establecido en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, a través de la plataforma virtual que en su oportunidad se informará a las partes.

Para ello, se requiere a las partes y apoderados para que de forma inmediata informen y actualicen la dirección de sus correos electrónicos y/o el canal digital que disponen para atender la convocatoria, y se les advierte: que es su deber informar con la debida anticipación al Despacho el canal digital donde deben ser contactados sus testigos, peritos y cualquier tercero relacionado de su parte para intervenir dentro de la misma, así como también, contar con los medios tecnológicos para establecer y mantener comunicación entre ellos, la autoridad judicial y los demás sujetos procesales durante el proceso y la diligencia (art. 3º *ibidem*).

Las partes, apoderados y demás intervinientes deberán atender las pautas establecidas en el Protocolo de Audiencia que se remitirá previamente a los correos electrónicos informados y/o por cualquier otro medio tecnológico disponible. No obstante, con autorización del Juez, cualquier empleado del Juzgado podrá comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de la vista pública, para informarles la herramienta tecnológica que se utilizará o para concertar una distinta. Comuníquese a las partes por el medio más expedito.

3.- ADVERTIR a las partes y sus apoderados que, en caso de inasistencia a la diligencia, sin justificación, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso, y se les impondrán las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 372 *ibidem*.

4.- PREVENIR a las partes que teniendo en cuenta que el proceso se debe fallar en una sola audiencia, en ella se adelantará la conciliación entre las partes, se recibirán los interrogatorios de las mismas, se practicarán las pruebas decretadas en auto de esta misma fecha, se recibirán los alegatos de conclusión y se proferirá la sentencia respectiva, audiencia que se llevará a cabo, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Y si ninguna de las partes concurriere se dará aplicación al inciso 2º. de la regla 4º del art. 372 del C. G. del P

5.- NOTIFICAR esta decisión al Defensor de Familia de la localidad, para lo de su competencia.

6.- De conformidad con lo establecido en el artículo 392 del C.G.P. se procede al decreto de pruebas, así:

**6.1.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

6.1.1.- DOCUMENTALES: Téngase como tales los documentos aportados con la demanda, en cuanto a derecho correspondan.

6.1.2.- INTERROGATORIO DE PARTE: Oír en declaración a la parte demandada, señora KATHERINE BENAVIDEZ VALENCIA.

6.1.3.- TESTIMONIAL: Oír el testimonio de los señores ALBA NIRIA VALENCIA ARCILA y ANDRES FELIPE PULIDO PÉREZ.

**6.2.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMADADA, CURADOR AD - LITEM:**

6.2.- INTERROGATORIO DE PARTE: Oír en declaración a la parte demandante, señor JOSE IGNACIO PÁEZ SIERRA.

### **6.3.- DE OFICIO:**

#### **6.3.1.- PERICIAL:**

6.3.1.1.- Informes de valoración de Psiquiatría / Psicología forense realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses realizada al menor de edad ERICK JOSE PAEZ BENAVIDEZ, y a los señores JOSE IGNACIO PÁEZ SIERRA - KATHERINE BENAVIDEZ VALENCIA.

6.3.1.2.- Informe de Visita Domiciliaria realizada por la Asistente Social del Juzgado 1° de Familia, realizada al hogar del señor JOSE IGNACIO PÁEZ SIERRA.

6.3.1.3.- Informe de Visita Domiciliaria realizada por la Asistente Social del Juzgado 1° de Familia, realizada al hogar de la señora KATHERINE BENAVIDEZ VALENCIA.

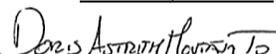
6.3.1.4.- Entrevista privada del NNA ERICK JOSE PAEZ BENAVIDEZ

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA JUEZ,

#### **MYRIAM CELIS PÉREZ**

El anterior auto se notifica por estado No. 70 de  
fecha: 02 de mayo de 2024

  
DORIS ASTRITH MONTAÑA TRISTANCHO  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Myriam Celis Perez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 002**

**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f74b78aeca3d7e91ee16da1935a5278a054172574ac125001e6187f336642a24**

Documento generado en 30/04/2024 03:43:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA -  
CUNDINAMARCA**

Treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia:	Sentencia
Proceso:	Impugnación de la paternidad
Demandante:	Edit Jiménez Bautista
Demandados:	Dagoberto Sánchez Gamboa y Elver Narváez
Radicado J. 02:	2575431100022023-00266-00
Radicado J. 01:	2575431100012022-01412-00

### 1. ASUNTO

No observando nulidad alguna que invalide lo actuado, procede el Juzgado a emitir la sentencia de plano, como quiera que no es necesario realizar práctica de pruebas adicionales al obrar dentro del expediente el resultado de la prueba genética en los términos del artículo 386 del C.G.P., de la cual no se presentó oposición, previo los siguientes

### 2. PRESUPUESTOS PROCESALES

#### 2.1. La demanda

Por solicitud de la señora EDIT JIMENEZ BAUTISTA, la Defensora de Familia del Centro Zonal de Soacha en interés del niño JUAN ESTEBAN NARVÁEZ JIMENEZ, radicó demanda de impugnación de paternidad respecto del señor ELVER NARVÁEZ quien reconoció la paternidad del menor de edad, e investigación de paternidad respecto del señor DAGOBERTO SÁNCHEZ GAMBOA, con base al resultado de la toma de muestra genética practicada por las partes el día 12 de febrero de 2021 en el Laboratorio de la Universidad Nacional de Colombia, la cual tuvo como resultado que el señor “DAGOBERTO SANCHEZ GAMBOA, no se excluye como el padre biológico de JUAN ESTEBAN NARVAEZ JIMENEZ

#### 2.2. Actuación procesal

**2.2.1.** Con auto de 12 de diciembre de 2022 el Juzgado de Familia (Hoy Juzgado Primero de Familia) admitió la demanda, y ordenó poner en conocimiento de la parte demandada, el resultado de laboratorio allegado con la demanda (Doc. 006 Exp. Electrónico).

**2.2.2.** En trámite de la notificación, y con la entrada en vigencia del Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022 por medio del cual se creó este Juzgado, así como el Acuerdo No. CSJCUA23-84 de Julio 24 de 2023, modificado por el Acuerdo No. CSJCUA23-94 de agosto 2 de 2023, el proceso de impugnación de paternidad con radicado No. 2022 – 1412 que cursaba en el Juzgado 1° de Familia fue remitido a este Despacho, donde se le asignó el actual radicado.

**2.2.3.** Mediante auto de 04 de octubre de 2023 este Juzgado avocó conocimiento de las diligencias y ordenó tener por notificado por conducta concluyente al demandado, señor DAGOBERTO SÁNCHEZ GAMBOA y requirió la notificación del señor ELVER NARVÁEZ (Doc. 013 Exp. Electrónico).

**2.2.4.** El señor DAGOBERTO SÁNCHEZ GAMBOA mediante memorial de 20 de octubre de 2023, solicitó amparo de pobreza (*Doc. 014 del Exp. Electrónico*).

**2.2.5.** En tanto que el señor ELVER NARVÁEZ allegó memorial al correo electrónico, el día 24 de octubre de 2024 manifestando estar de acuerdo con las pretensiones de la demanda, es decir, en el cambio de apellidos del menor de edad involucrado en el presente asunto, toda vez que él no es su padre biológico (*Doc. 016 del Exp. Electrónico*).

**2.2.6.** Con auto de 10 de noviembre de 2023, el Despacho concedió el amparo de pobreza solicitado por el señor DAGOBERTO y designó al Dr. JUAN DAVID BELTRAN AGUDELO para su representación, en tanto tuvo por notificado por conducta concluyente al señor ELVER, quien se allanó a los hechos y pretensiones de la demanda (*Doc. 018 del Exp. Electrónico*).

**2.2.7.** Una vez aceptado el cargo, el Despacho mediante auto de 20 de febrero de 2024 ordenó la remisión del link al apoderado designado en representación del amparado, haciendo la advertencia del termino para dar contestación a la demanda (*Doc. 028 del Exp. Electrónico*).

**2.2.8.** Mediante correo de 04 de marzo de 2024, el apoderado en amparo de pobreza dio contestación oportuna de la demanda, sin oponerse a las declaraciones efectuadas por la parte actora, aduciendo la carga alimentaria que corresponde a otro hijo, menor de edad a efectos de la tasación de la obligación alimentaria (*Doc. 030 del Exp. Electrónico*)

### **3. CONSIDERACIONES**

En el presente asunto la parte demandante ejerce la acción de impugnación de la paternidad de su menor hijo JUAN ESTEBAN NARVAEZ JIMENEZ respecto del señor ELVER NARVÁEZ quien libremente reconoció su paternidad, en el registro civil de nacimiento con NUIP. 1.013.142.994 con Indicativo Serial 53174472.

Y demandar la paternidad del menor de edad, respecto del señor DAGOBERTO SÁNCHEZ GAMBOA, con base en los resultados de la toma de muestra genética practicada en el Laboratorio de la Universidad Nacional de Colombia, cuya conclusión no excluye al señor SANCHEZ como padre biológico de JUAN ESTEBAN NARVAEZ JIMENEZ.

#### **3.1. Fundamentos jurídicos**

El reconocimiento de la paternidad extramatrimonial como acto que encierra una confesión de la paternidad, es la manifestación de la voluntad encaminada a establecer al reconocido como hijo y a ocupar respecto de este la calidad de padre extramatrimonial, reconocimiento que, además, es irrevocable, como así lo prevé expresamente el artículo 1° de la Ley 75 de 1.968, lo cual no implica, que una vez efectuado, no pueda ser impugnado, pues la misma ley, en su artículo 5° establece “*El reconocimiento solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del Código Civil*”

Por su parte el artículo 248 del C.C., en la redacción del 11 de la ley 1060 de 2006 prescribe:

“En los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes:

1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal;
2. Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada

“No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se crean con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad”.

De otra parte, el numeral 4° del artículo 386 del C.G.P. dispone que: *“En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales: (...) 4: Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:*

*a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.*

*b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.”*

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-207 de 2017 con ponencia del Magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo señaló que “El proceso de impugnación de la paternidad es el escenario judicial que le permite a una persona controvertir la relación filial que se encuentra reconocida. La impugnación del estado de hijo legítimo se efectúa destruyendo todos o cada uno de los elementos de la legitimidad, esto es, la paternidad, la maternidad, el matrimonio o la concepción dentro del matrimonio.”

Por otro lado, es preciso señalar que, en materia de prueba sobre la paternidad o maternidad, hoy día cobra gran importancia la de carácter científico, al establecerlo así la ley 721 de 2001 que modificó la ley 75 de 1968, la que sobre el particular determina:

*“Artículo 1°. El artículo 7° de la Ley 75 de 1968, quedará así:*

*Artículo 7°. En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%.*

*Parágrafo 1°. Los laboratorios legalmente autorizados para la práctica de estos expertos deberán estar certificados por autoridad competente y de conformidad con los estándares internacionales.*

*Parágrafo 2°. Mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades, se utilizará la técnica del DNA con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza de que trata el presente artículo. (...)”.*

### **3.2. Problema jurídico**

En este caso, el problema jurídico se concreta en establecer: ¿Si se probaron los requisitos de fondo para que se declare la impugnación deprecada y en consecuencia, la paternidad investigada?

### **3.3. Caso concreto**

Visto el trámite adelantado por el Despacho se observa que se integró al extremo pasivo, del cual se escuchó en los diferentes memoriales enunciados en la parte considerativa, y encontramos que tanto el señor DAGOBERTO SÁNCHEZ GAMBOA Y ELVER NARVÁEZ, se allanaron a la demanda, en atención a los resultados que arrojó la toma de muestra genética, que descartó la paternidad respecto del señor ELVER NARVÁEZ y concretó el vínculo filial respecto del señor DAGOBERTO SÁNCHEZ GAMBOA.

Como quiera que no hubo oposición a las declaraciones que pretende la parte demandante, no se objeto la prueba de ADN y se garantizó el debido proceso a las partes intervinientes en el asunto, considera el Despacho que no hay lugar a otra prueba que practicar ni algún trámite pendiente por despachar, y procederá a acceder a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, de la anterior declaración, se ordenará oficiar a la Registraduría correspondiente para que realice las anotaciones marginales correspondientes, en el registro civil de nacimiento de la menor de edad.

Sin condena en costas, como quiera que la parte demandada no presentó oposición a las pretensiones de la demanda y le fue concedido el amparo de pobreza.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito Judicial de Soacha - Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### 4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Soacha – Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** que el menor de edad JUAN ESTEBAN NARVAEZ JIMENEZ identificado con NUIP 1.013.142.994 con Indicativo Serial 53174472, hijo de la señora EDIT JIMÉNEZ BAUTISTA, nacido el día 29 de septiembre de 2013 no es hijo del señor ELVER NARVÁEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.108.831.659 de Ataco Tolima.

**SEGUNDO: DECLARAR** que el menor de edad JUAN ESTEBAN NARVAEZ JIMENEZ es hijo del señor DAGOBERTO SÁNCHEZ GAMBOA identificado con cédula de ciudadanía No. 79.798.578.

**TERCERO: CONSECUENTE** con las anteriores declaraciones, el menor de edad JUAN ESTEBAN NARVAEZ JIMÉNEZ llevará los apellidos SÁNCHEZ JIMÉNEZ.

**CUARTO: INSCRIBIR** la presente sentencia en el registro civil de nacimiento del menor de edad para que se hagan las correcciones conforme al numeral anterior. Oficiése a la Registraduría correspondiente.

**QUINTO: ORDENAR** la SUSPENSIÓN DEFINITIVA de la obligación alimentaria que recae sobre el señor ELVER NARVÁEZ C.C. 1.108.831.659 de Ataco Tolima.

**SEXTO: FIJAR** cuota alimentaria a cargo del señor DAGOBERTO SÁNCHEZ GAMBOA y a favor de su menor hijo JUAN ESTEBAN SÁNCHEZ JIMÉNEZ, equivalente al 25% del salario mínimo legal mensual vigente, la cual se hará efectiva a partir del mes de mayo de 2024, quién deberá entregar directamente a la progenitora del niño EDIT JIMENEZ BAUTISTA C.C. 1.030.557.310 de Bogotá o en la cuenta Bancaria de ahorros de está o en las plataformas de NEQUI O DAVIPLATA al número celular de propiedad de mencionada señora

Dicha cuota alimentaria será incrementada en el mes de enero de cada año de acuerdo con el aumento que estipule el Gobierno Nacional para el Salario Mínimo Mensual Vigente y se hará pagadera dentro de los primeros 5 días de cada mes.

En cuanto a los conceptos en salud, educación y visitas, las partes quedan en libertad para conciliar lo correspondiente ante las entidades públicas y privadas, competentes.

**SÉPTIMO: NO CONDENAR** en costas a la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**OCTAVO: NOTIFICAR** al Defensor de Familia de este municipio, para lo de su cargo.

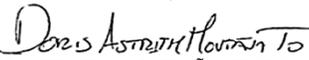
**NOVENO: ORDENAR** la terminación del presente proceso y disponer el archivo de las presentes diligencias previas constancias de rigor una vez se dé cumplimiento a lo aquí dispuesto.

La Juez



**MYRIAM CELIS PÉREZ**

El anterior auto se notifica por estado No. 70 de  
fecha: 02 de mayo de 2024



DORIS ASTRITH MONTAÑA TRISTANCHO  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-  
CUNDINAMARCA**

Rad. Impugnación de Paternidad No. 25-754-3110-002-2024-00190-00

Treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, el Despacho dispone:

En aplicación de los establecido en el artículo 285 del C.G.P., ordena la corrección del auto de 10 de abril de 2024 que obra en el documento 06 del expediente electrónico, el cual quedará de la siguiente manera:

En atención al informe secretarial que obra en el documento 005 del expediente electrónico, y de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se INADMITE la demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el Juzgado dispone:

- 1.- ALLEGAR prueba sumaria con la cual se compruebe que el señor CARLOS EDUARDO OVIEDO GARCÍA no es el padre biológico de la señorita WENDY TATIANA OVIEDO TAPIERO.
- 2.- INDICAR las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que el demandante se enteró de que no es el padre biológico de la señorita WENDY TATIANA OVIEDO TAPIERO.
- 3.- PRESENTAR la subsanación de la demanda, en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a la dirección de correo electrónico del Juzgado, de conformidad con lo ordenado en el inciso 2° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA JUEZ,

**MYRIAM CELIS PÉREZ**

El anterior auto se notifica por estado No. 70 de  
fecha: 02 de mayo de 2024

  
DORIS ASTRITH MONTAÑA TRISTANCHO  
Secretaria

Firmado Por:  
Myriam Celis Perez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002  
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a4f92607be017e6eae7463edf7cc1560c49573432284c916feff0d80bef142**

Documento generado en 30/04/2024 12:21:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-  
CUNDINAMARCA**

---

---

Treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**RADICADO No.** 257543110002-2024-00224-00  
**DEMANDANTE:** MARCELA LOAIZA YATE  
**DEMANDADA:** JAVIER LOAIZA YARA

Vista la constancia secretarial que obra en el numeral 009 del expediente digital, y como quiera que la parte demandante dentro del término legal a ella concedido mediante auto de dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024), no subsanó la presente acción ejecutiva, se dispone:

**PRIMERO.** Rechazar la demanda de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO.** Hágase entrega de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

*LA JUEZ,*

**MYRIAM CELIS PÉREZ**

El anterior auto se notifica por estado No. 70  
de fecha 2 de mayo de 2024

*Doris A. Montaña Tristanchó*

DORIS A. MONTAÑA TRISTANCHO  
Secretaria

Firmado Por:  
Myriam Celis Perez

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002**  
**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0626a54d6463391040b774c20ac3eac14a65f249d181d2675e314fe32d215ee**

Documento generado en 30/04/2024 12:50:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE  
SOACHA – CUNDINAMARCA**

**Rad. Fijación Cuota Alimentos No. 2575431100022023-00826-00**

Treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez revisado el expediente y el correo institucional dentro de este proceso y en atención al memorial allegado por el demandado y por la abogada demandante, el Despacho, DISPONE:

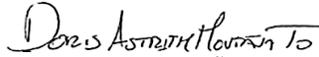
**TÉNGASE** por notificado de la demanda al señor **GERMAN EDUARDO ARIAS ZAMBRANO** de conformidad el memorial de notificación (art. 291 del C.G.P.) obrante en el documento 010, quien dentro del término allí señalado remitió correo electrónico a este Despacho (doc. 008) manifestando que se haya enterado de la demanda, por lo anterior se ordena por secretaría se le comparta el link de acceso al expediente a su correo electrónico a fin de que ejerza su derecho de defensa y contradicción dentro del término de traslado de diez (10) días (inc. 5 art. 391 del C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE**

*El JUEZ,*

**MYRIAM CELIS PÉREZ**

El anterior auto se notifica por estado No. 70 de  
fecha: 2 de mayo de 2024



**DORIS ASTRITH MONTAÑA TRISTANCHO**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Myriam Celis Perez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 002**

**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3119224f332556457409ccb48c5c5f5341d25cc76b655861b429805ce797523**

Documento generado en 30/04/2024 12:50:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE  
SOACHA – CUNDINAMARCA**

**Rad. Cesación Efectos Civiles Matrimonio C. No. 2575431100022024-00140-00**

Treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez revisado el expediente y el correo institucional dentro de este proceso y en atención al memorial allegado por el abogado actor, el Despacho, DISPONE:

**1.** Que, como quiera que no se dio cumplimiento a lo previsto en auto de fecha 19 de abril de 2024 notificado por estado No. 63 del 22 de abril de la misma anualidad (doc. 011), pues no se presentó la subsanación requerida dentro del término de los cinco (5) días, los cuales vencieron el día lunes 29 de abril de 2024, por lo anterior, el Despacho se dispone a **RECHAZAR** la solicitud de la referencia.

Sin necesidad de desglose, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante, si a ello hay lugar.

**2.** Atendiendo al memorial obrante en el documento 012 en el cual el apoderado actor informa que su poderdante obvió indicarle que el matrimonio sobre el cual se pretendía la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso no fue registrado en debida forma, solicitando la apertura de cuaderno a parte para adelantar la declaración de la existencia de la unión marital de hecho, a lo cual el Despacho le señala que, ello no es posible, pues la demanda para la declaración de la existencia unión marital de hecho tiene particularidades distintas a la acción inicial y por tal deberá radicar la demanda indicada con las adecuaciones según su naturaleza para ser sometida al reparto respectivo.

**NOTIFÍQUESE**

*El JUEZ,*

**MYRIAM CELIS PÉREZ**

El anterior auto se notifica por estado No. 70 de  
fecha: 2 de mayo de 2024

DORIS ASTRITH MONTAÑA TRISTANCHO

Secretaria

**Firmado Por:**

**Myriam Celis Perez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 002**

**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65e0cd43444571e9be0a93d45beb36ece2654e4af905d95a48318561ca21ea4c**

Documento generado en 30/04/2024 12:57:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-  
CUNDINAMARCA**

---

---

Treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**RADICADO No.** 257543110002-2024-00244-00  
**DEMANDANTE:** EDGAR ANTONIO BAYONA RAMÍREZ  
**DEMANDADA:** LIDA ISABEL ROSADO QUINTERO

Vista la constancia secretarial que obra en el numeral 013 del expediente digital, y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso se:

INADMITE la presente demanda para que la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días, so pena de rechazo, de cumplimiento al siguiente ordenamiento:

1. Infórmele al Despacho el título base de ejecución dentro de la presente acción ejecutiva.
2. Adecue los hechos y las pretensiones de la demanda, de conformidad con el título que pretende hacer valer, en los términos del artículo 422 del C. G. del P., estableciendo la obligación clara, expresa y exigible, contenida en aquel.
3. Indique de donde extrae el valor solicitado en las pretensiones.

Reconózcase al Dr. EDGAR ANTONIO BAYONA RAMÍREZ, quien actúa en nombre y propia representación.

El escrito de subsanación junto con los anexos deberá enviarlo al correo institucional de este Despacho Judicial ([j02fctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02fctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)), atendiendo las disposiciones del Acuerdo No. CSJCUA19-11 del 7 de marzo de 2019.

**NOTIFÍQUESE,**

**LA JUEZ,**

**MYRIAM CELIS PÉREZ**

El anterior auto se notifica por estado No. 70  
de fecha 2 de mayo de 2024



DORIS A. MONTAÑA TRISTANCHO  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Myriam Celis Perez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002**  
**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9adfb3d18ca0de25ef2963403a31e3983c98632a6765ffc9cee3d5ecdae167d9**

Documento generado en 30/04/2024 12:50:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-  
CUNDINAMARCA**

Rad. Custodia No. 25-754-3110-002-2024-00151-00

Treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta los documentos remitidos por la Defensora de Familia del Centro Zonal de Kennedy – ICBF Bogotá, el Despacho dispone:

- 1.- INCORPORAR al expediente los documentos allegados por la Defensora de Familia del CZ de Kennedy obrantes en los folios 011, 012, 013, 014 y 015 del expediente electrónico.
- 2.- OFICIAR al instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que realice la valoración psicológica/psiquiátrica a los señores CLAUDIA MARCELA AGUIRRE CASTIBLANCO, EDWIN JULIAN BARON LOPEZ.
- 3.- ORDENAR a la EPS a la cual se encuentra afiliado el menor de edad JULIAN MATIAS BARON AGUIRRE, que realice y remita concepto de valoración psicológica del niño.
- 4.- ORDENAR la visita social a la señora CLAUDIA MARCELA AGUIRRE CASTIBLANCO por medio electrónico, a través de la Asistente Social del Juzgado, en atención al riesgo que significa para la demandante y su menor hijo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA JUEZ,

**MYRIAM CELIS PÉREZ**

El anterior auto se notifica por estado No. 70 de  
fecha: 02 de mayo de 2024



DORIS ASTRITH MONTAÑA TRISTANCHO  
Secretaria

Firmado Por:

Myriam Celis Perez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5776c7d79ba27434b02c97c7b87b573b7294c1128515852625329275aba2f8cd**

Documento generado en 30/04/2024 12:21:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-  
CUNDINAMARCA**

---

---

Treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**RADICADO No.** 2575431100022024-00012-00  
**DEMANDANTE:** LUZ STELLA BARRIOS HERRÁN  
**DEMANDADA:** WILTON ANDRÉS TIQUE CULMA

Vista la constancia secretarial que obra en el numeral 016 del expediente digital, se dispone:

1. No tener en cuenta el trámite de notificación allegado por la parte actora, como quiera que en los términos del Acuerdo No. CSJCUA19-11 del 7 de marzo de 2019, por medio del cual se autoriza la modificación del horario de atención al público de los Despachos Judiciales del Circuito de Soacha, (Cundinamarca), el horario de atención de este Juzgado es de 7:30 am a 4:00 pm., y no el señalado en el escrito de citación para la diligencia de notificación personal allegado.

Así mismo, el certificado elaborado por la compañía SIAMM, no es legible, por tanto, no se puede cotejar la dirección del demandado.

En consecuencia, una vez elaboradas las correcciones pertinentes, se requiere a la ejecutante para que procure la notificación del ejecutado, en los términos del artículo 291 y ss., *ibídem*, en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

2. En cuanto a la manifestación relacionada a la notificación por conducta concluyente, la misma no se tiene en cuenta, como quiera que más allá de una imagen de mensaje, no se puede constatar de que trata, pues carece de información fehaciente que constate la veracidad del señalado escrito.

**NOTIFÍQUESE,**

**LA JUEZ,**

**MYRIAM CELIS PÉREZ**

El anterior auto se notifica por estado No. 70  
de fecha 2 de mayo de 2024



DORIS A. MONTAÑA TRISTANCHO  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Myriam Celis Perez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002**  
**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a154ffbe086813e19be5e9bed7a0a25522835068d9adedf3094b63c469bbaf0**

Documento generado en 30/04/2024 12:50:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-  
CUNDINAMARCA**

Rad. Unión Marital de Hecho No. 2575431100022023-00646-00

Treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a las medidas cautelares solicitadas en la demanda, el Despacho, DISPONE,

Que, revisada las medidas cautelares solicitadas, se señala que previo a su eventual decreto se requiere:

- 1. ALLEGAR** certificado de tradición del inmueble con matrícula No. **051-15501** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Soacha de no más de 30 días de expedición.
- 2. APORTAR** el certificado de tradición del inmueble **LOTE B FINCA LA ESPERANZA** con un área de construcción de 45 metros cuadrados de no más de 30 días de expedición, o aclararse si este hace o no parte del inmueble con matrícula No. **051-15501** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Soacha, ya que no se tiene claridad al respecto, de tratarse de un bien inmueble distinto deberá aportar junto el certificado indicado, su correspondiente avalúo para los fines de caución.
- 3. ARRIMAR** certificado de tradición del vehículo automotor de **Placas WNR194** con licencia de tránsito No. 10017199154 de no más de 30 días de expedición a fin de acreditar su propiedad actual.

Por último, se menciona que, para decretar la inscripción de la demanda deberá tener en cuenta lo señalado en el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P., es decir, el prestar caución por el 20% del valor actual de los bienes.

**NOTIFÍQUESE,**

*LA JUEZ,*

**MYRIAM CELIS PÉREZ**

El anterior auto se notifica por estado No. 70 de  
fecha: 02 de mayo de 2024

  
DORIS ASTRITH MONTAÑA TRISTANCHO  
Secretaria

Firmado Por:  
Myriam Celis Perez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002  
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2be0f88f4b8418542a6f80882284971f5f4b7548c85362581f4612b0eda6237e**

Documento generado en 30/04/2024 12:50:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-  
CUNDINAMARCA**

---

---

Treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**RADICADO No.** 257543110002-2023-00321-00  
**DEMANDANTE:** CONCEPCION FANDIÑO BOLAÑOS  
**DEMANDADA:** JHON JAIRO QUIROGA CARO

Vista la constancia secretarial que obra en el numeral 036 del expediente digital, se dispone:

Acceder a la solicitud que milita en el numeral 035 de este plenario, como quiera que se acreditan las circunstancias por las cuales el Dr. Eliecer De Jesús Sierra Torres no puede aceptar el cargo designado, en consecuencia, se dispone su relevo y, en su remplazo, se designa a la Dra. Anyel Melissa Pérez Rodríguez, quien ejerce habitualmente la profesión y litiga en este circuito judicial para que actúe en el proceso de la referencia.

Comuníquese el nombramiento al correo electrónico [perezanyelmelissajuridico@gmail.com](mailto:perezanyelmelissajuridico@gmail.com), para que manifieste su aceptación dentro del término judicial de tres (3) días, contados a partir de la comunicación, haciéndole saber que este es de forzosa aceptación, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el parte final del numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso.

Aceptado el cargo, por secretaría compártase el expediente, y déjense las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE,**

**LA JUEZ,**

**MYRIAM CELIS PÉREZ**

<p>El anterior auto se notifica por estado No. 70 de fecha 2 de mayo de 2024</p> <p style="text-align: center;"> DORIS A. MONTAÑA TRISTANCHO Secretaria</p>
--

**Firmado Por:**  
**Myriam Celis Perez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002**  
**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3037283c1bcd989f4ab1246acea077fcc60f6dffae30117e7b9fbf73449156**

Documento generado en 30/04/2024 12:50:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-  
CUNDINAMARCA**

---

---

Treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**RADICADO No.** 2575431100022023-0050700  
**DEMANDANTE:** MARBEL ROCIO ALAPE  
**DEMANDADA:** JULIO CÉSAR MORALES MENDOZA  
**Medidas C.**

Vista la constancia secretarial que obra en el numeral 039 del expediente digital, y atendiendo el escrito formulado por el apoderado de la parte ejecutante, el Despacho se pronuncia en los siguientes términos:

1. Al respecto de la solicitud de información de la respuesta hecha por Porvenir, se le indica que a través de auto de fecha diecinueve (19) de abril del corriente, se dispuso poner en conocimiento de las partes la misma, para las manifestaciones a que hubiera lugar.
2. En cuanto a la solicitud de ordenar multa a dicha entidad, no sería procedente aplicar sanción alguna, como quiera que, en réplica de Porvenir, manifestó: “*El pasado 23 de diciembre de 2022 y 03 de febrero 2023 se realizó pago por concepto DEVOLUCION DE SALDOS por el valor del saldo total de la cuenta individual de ahorro pensional que a la fecha no registra saldo*”; verificado el plenario, los oficios comunicando las medidas cautelares ordenadas en el caso de marras se emitieron el diez (10) de abril de 2023, por ello no le fue posible darle estricto cumplimiento a lo ordenado, según su respuesta.
3. En los términos de la solicitud con relación a fijar sentencia dentro del proceso, se le pone de presente al togado mediante proveído que data cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023), se emitió auto de seguir adelante con la ejecución, en consecuencia, debe estarse a lo resuelto en aquel.

**NOTIFÍQUESE,**

**LA JUEZ,**

**MYRIAM CELIS PÉREZ**

El anterior auto se notifica por estado No. 70  
de fecha 2 de mayo de 2024

*Doris A. Montaña Tristanchó*

DORIS A. MONTAÑA TRISTANCHO  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Myriam Celis Perez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002**  
**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **171b9d60e1878b6ae1a6c72c6443623e74fefa51055d2447dd5db8f91db6826c**

Documento generado en 30/04/2024 12:50:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**